

*“2010, Año de la Patria, Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana”*

Oficio PRES/VG/2524/2010/Q-063/10-VG

Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad y al H. Ayuntamiento de Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 07 de diciembre de 2010

**C. LIC. JACKSON VILLACIS ROSADO**

Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

**C. C.P. CARLOS ERNESTO ROSADO RUELAS**

Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Wilfredo Alcocer Martínez en agravio propio** y vistos los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Con fecha 12 de abril del 2010, el **C. Wilfredo Alcocer Martínez**, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, de igual manera en contra del H. Ayuntamiento de Campeche, específicamente del Juez Calificador en turno, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **063/2010-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

**HECHOS**

El **C. Wilfredo Alcocer Martínez**, en su escrito de queja manifestó:

“... 1.- Con fecha 11 de abril del presente año, aproximadamente a las 16:00 horas, me encontraba en el Balneario Popular Playa Bonita, que se encuentra en Lerma, Campeche, cuando al salir del baño de dicho lugar, fui interceptado por un elemento de la Policía Estatal Preventiva, el cual me solicitó me saliera de Balneario ya que mi hermano que también se encontraba en la playa se había peleado con otra persona, a lo que le referí a dicho elemento que una cosa era el altercado que había tenido mi familiar y otra muy diferente mi presencia en ese lugar, más sin embargo éste me pidió nuevamente que me retirara alegando que era para evitar algún conflicto que pudiera suscitarse con la persona que minutos antes había tenido un conflicto con mi hermano, por lo que accedí a tal petición, cuando me encontraba afuera del balneario, le solicité al elemento de la policía estatal preventiva que me diera unos minutos para ingresar nuevamente y así buscar a mi hermano para saber si se encontraba bien, el cual acepto y permitió mi acceso, por lo que al buscar en el interior a mi hermano y no encontrarlo salí del balneario, tal y como había quedado de acuerdo con el elemento.

2.- Al estar saliendo del balneario encontrándome en el estacionamiento vi que había una unidad de la PEP, donde se encontraba dentro de esta mi hermano, por lo que me acerqué a dicha unidad pudiendo ver que se trataba de la 062 y le pregunté a los elementos que en ella iban, los cuales eran tres, el porqué se llevaban a mi hermano, estos no me contestaron limitándose solamente a acercarse hacia mí, **procediendo a revisarme, esposándome bruscamente e ingresarme al interior de la unidad al momento de subirme uno de los elementos me agredió, cacheteándome el rostro y tirándome boca abajo estando mi rostro de lado pegado al piso de la unidad, este elemento me tenía puesto el pie con su bota haciendo presión lastimándome el otro lado del rostro estando en esta postura durante el trayecto de playa bonita hasta minutos antes de llegar a la instalaciones de Vialidad.**

3.- Al llegar a dichas instalaciones fui ingresado a los separos saliendo de este lugar aproximadamente a las 8:00 pm, una vez habiendo cubierto el pago por la infracción correspondiente...”(SIC).

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

## ACTUACIONES

Con fecha 12 de abril del 2010, personal de este Organismo realizó la fe de lesiones al C. Wilfredo Alcocer Martínez.

Mediante oficio VG/779/2010/063-Q-10, de fecha 15 de abril de 2010, se le requirió al C.P. Carlos Ernesto Rosado Ruelas, Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche rinda un informe sobre los hechos expuestos en la queja, petición que fue atendida mediante oficio TSI/1027/2010, de fecha 28 de abril de 2010, firmado por el C.P. Jorge Román Delgado Aké, Tesorero Municipal, al cual adjuntó otros documentos.

Mediante oficios VG/778/2010/063-Q-10 y VG/996/2010/063-Q-10, de fechas 19 de abril y 7 de junio de 2010 respectivamente, se solicitó informe al C. Lic. Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, petición que fue atendida mediante similar DJ/686/2010, de fecha 05 de junio del actual, firmado por el C. maestro Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de esa dependencia, a la que adjunto diversa documentación.

Fe de actuación de fecha 19 de agosto del presente año, en la que personal de este Organismo se comunica vía telefónica con el quejoso para solicitarle que proporcione testigos.

Mediante oficio VG/1913/2010 de fecha 10 de septiembre del 2010, se le pidió al C. Wilfredo Alcocer Martínez que en caso de disponer de algún elemento probatorio adicional, se sirva a presentarlo ante esta Comisión.

Fe de actuación de fecha 10 de septiembre del presente año, en la que personal de este Organismo se constituyó al domicilio del quejoso, a fin de que tanto este como el C. Martín del Carmen Alcocer Martínez comparecieran a esta Comisión de Derechos Humanos.

Fe de comparecencia de fecha 14 de septiembre del año en curso, del C. Wilfredo Alcocer Martínez aportando los datos de sus testigos.

Mediante oficio VG/2012/2010/063-Q-10, de fecha 20 de septiembre de 2010, se

solicitó al Mtro. Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, copias debidamente certificadas del expediente BCH-2269/3ª/2010, radicada con motivo de la querrela realizada por el C. Wilfredo Alcocer Martínez, petición que fue atendida mediante oficio 987/2010, de fecha 30 de septiembre de 2010, signado por el Lic. Gustavo Jiménez Escudero, Visitador General de esa dependencia.

Fe de actuación de fecha 23 de septiembre del presente año, en la que se registro la asistencia ante este Organismo del C. Roger Ruiz Aguayo, quien rindiera su versión de los hechos que se analizan.

Acta circunstanciada de fecha 19 de noviembre de 2010, en la que se hace constar que personal de esta Comisión se apersonó a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia a fin de investigar datos sobre la declaración como probable responsable del C. Cristian León Godínez, elemento de la Policía Estatal Preventiva.

### **EVIDENCIAS**

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado por el C. Wilfredo Alcocer Martínez, el día 12 de abril del año en curso.
- 2.- Fe de lesiones realizada por personal de este Organismo al C. Wilfredo Alcocer Martínez, de fecha 12 de abril del 2010.
- 3.- Quince impresiones fotográficas tomadas por personal de esta Comisión, en las que se aprecian lesiones del quejoso.
- 4.- Oficio TSI/1027/2010, de fecha 28 de abril de 2010, en el que a nombre del ayuntamiento de Campeche el C.P. Jorge Román Delgado Aké, Tesorero Municipal, rinde informe al cual adjuntó diversos documentos.
- 5.- Declaración del C. Roger Ortiz Aguayo ante este Organismo, de fecha 23 de septiembre del año 2010, como testigo aportador de datos de los hechos que iniciaron la presente queja.

6.- Oficio DJ/686/2010, de fecha 5 de junio del 2010, suscrito por el M. en D. Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, dirigido a este Organismo, al cual anexa diversa documentación.

7.- Copias certificadas de la averiguación previa BCH-2269/3RA/2010, radicada con motivo de la querrela realizada por el C. Wilfredo Alcocer Martínez, en contra de quien o quienes resulten responsables por el delito de Lesiones y Abuso de autoridad.

8.- Acta circunstanciada de fecha 19 de noviembre de 2010, en la que se hace constar que personal de esta Comisión se apersonó a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia a fin de investigar datos sobre la declaración como probable responsable del C. Cristian León Godínez, elemento de la Policía Estatal Preventiva

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el 11 de abril del presente año, aproximadamente a las 16:00 horas, el C. Wilfredo Alcocer Martínez se encontraba en el Balneario Popular Playa Bonita, Lerma, Campeche, cuando fue interceptado por un elemento de la Policía Estatal Preventiva, quien le sugirió que saliera de ese centro de entretenimiento porque su hermano se había peleado con otra persona; ya estando en el estacionamiento vio que a su hermano lo habían abordado a una unidad de la PEP, con número 062, sin embargo al preguntar el motivo de la detención de su familiar los agentes del orden lo detienen, llevándolo a la instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Transito Municipal, donde fue ingresado a los separos, recuperando su libertad ese mismo día aproximadamente a las 20:35 horas, luego de haber cubierto el pago de una multa.

### **OBSERVACIONES**

El C. Wilfredo Alcocer Martínez manifestó: **a)** que con fecha 11 de abril del presente año, aproximadamente a las 16:00 horas, encontrándose en el Balneario Popular Playa Bonita, en Lerma, Campeche; fue interceptado por un elemento de la Policía Estatal Preventiva, quien le refiere que debe de abandonar el lugar toda vez que su hermano se había peleado con otra persona; **b)** que al retirarse vio que dentro de una unidad de la PEP se encontraba su hermano, por lo que preguntó a los elementos que se encontraban en ella sobre la razón de porque se lo llevaban, pero estos solamente se acercan a él y lo revisan; **c)** que lo esposan y lo detienen; **d)** que al subirlo a la unidad uno de los elementos lo agredió, cacheteándolo en el rostro, tirándolo boca abajo, colocándole el pie calzado con bota en el rostro y haciendo presión sobre él; **e)** que al llegar a las instalaciones fue ingresado a los separos, saliendo de este lugar aproximadamente a las 20:35 horas, una vez que cubrió el pago de la infracción correspondiente.

Con fecha 12 de abril del 2010, personal de este organismo realizo una fe de lesiones al C. Wilfredo Alcocer Martínez, en donde se apreció:

- *Equimosis en la región orbital y malar izquierdo, en coloración rojiza a violáceo.*
- *Hematoma que abarca la región Orbital y malar del lado derecho, en el ojo izquierdo y derecho de coloración rojiza, además se aprecia sangre en la conjuntiva.*
- *Equimosis de forma irregular en la región Supraescapular izquierda, de coloración rojiza.*
- *Equimosis lineal de aproximadamente 4 centímetros ubicada en el pabellón de oreja izquierda y región mastoidea, de coloración rojiza.*
- *Escoriaciones de aproximadamente 3 centímetros en la cara posterior de ambos puños.*

En virtud de lo expuesto por el agraviado, este Organismo solicitó al C.P. Carlos Ernesto Rosado Ruelas, Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche, el respectivo informe sobre los acontecimientos materia de la investigación, lo cual fue proporcionado mediante oficio TSI/1027/2010, de fecha 28 de abril de 2010, mediante el cual adjunta lo siguiente:

A).- Oficio TSI/1027/2010, suscrito por el C. P. Jorge Román Delgado Aké,

Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche en el que señala:

*“... (...)Efectivamente el quejoso fue detenido el día once (11) de abril del presente año, a las dieciséis horas, por los Elementos Preventivos Estatales de nuestro Estado, bajo la modalidad de “Hacer escándalo en la vía pública”; y trasladado a los separos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, tal y como lo acredito con la copia fotostática legible debidamente certificada de la foja de registro de entradas y salidas de las personas detenidas, donde claramente se observa que la parte quejosa permanece detenida.*

***III.- Dicha persona obtuvo su liberación el mismo día de su detención a las veinte horas con treinta y cinco minutos, mediante el pago de la sanción administrativa por hacer escándalo en la vía pública, consistente en la cantidad de \$54.47 (Son: cincuenta y cuatro pesos 47/100 M.N.) tal y como se acredita con la copia fotostática legible debidamente certificada que se adjunta, del recibo provisional expedido por el H. Ayuntamiento de Campeche, Tesorería Municipal, marcado con el folio NO. 444080, de fecha once (11) de abril de este año, a nombre del ahora quejoso...”(SIC)***

B).- Informe del Br. Rigoberto del Jesús Trejo Hernández, Inspector Calificador, en el que señala:

*“... (...)I.- El C. Wilfredo Alcocer Martínez, efectivamente ingresó el día once (11) de abril del dos mil diez (2010), a las diecisiete horas, en estado de ebriedad completo, lo cual fue certificado por el médico en turno, dictaminando su estado de ebriedad; y por estar haciendo escándalo en la vía pública, mismo que salió a las veinte horas con treinta y cinco minutos del mismo día, de los separos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, tras haber sido previamente calificada la sanción por parte del suscrito informante, el cual consistió en la aplicación de un salario mínimo, en término de lo establecido por el **artículo 182, Fracción II del Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche, por haber participado en la realización de escándalo en la vía pública, conducta ilícita, prevista y sancionada administrativamente acorde a lo que reza el ordinal 175 Fracción I, del citado Bando de Gobierno. Una vez calificada la infracción, el***

***interesado expresó su conformidad en querer pagar la sanción impuesta la cual consistió en la cantidad de \$54.47 (Son: cincuenta y cuatro pesos 47/100 M.N.) el cual pagó en efectivo, expidiéndosele un recibo provisional por parte del H. Ayuntamiento de Campeche, Tesorería Municipal, marcado con el folio NO. 44480, expedido el mismo día de su detención y a nombre del mismo; recibiendo para ello el documento original. La multa que se le impuso a estas personas fue con base a las condiciones personales como son: tiempo que permaneció en la celda, su ocupación que dijo encontrarse desempleado, su actitud la cual fue tranquila al momento de ingresar a los separos...”(SIC)***

C).- Recibo folio 444080, de fecha 11 de abril del 2010, a nombre de Wilfrido Alcocer Martínez, por concepto del Artículo 175 fracción I por causar o participar en escándalos en vía pública sanción económica de 1SMV de acuerdo al Artículo 182 fracción II del Bando de Gobierno para el municipio de San Francisco de Campeche elaborado por el C. Rigoberto del Jesús Trejo Hernández, inspector calificador por la cantidad de \$54.47 (son cincuenta y cuatro pesos 47/100 M.N).

Asimismo, este Organismo le requiere al C. Lic. Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, informara sobre los acontecimientos materia de la investigación, lo cual fue proporcionado mediante oficio DJ/686/2010, de fecha 5 de junio de 2010, mediante el cual adjunta la siguiente documentación:

A).- Tarjeta Informativa de fecha 11 de abril del 2010, suscrito por los Agentes “A” Juan López Sánchez y Cristian León Godínez:

*“...Por medio del presente hago de su superior conocimiento que siendo aproximadamente las 16:30 horas del día 11 de abril del presente año, estando pendiente en la base de auxilio social, a la altura de la entrada del Balneario Playa Bonita, cuando los compañeros de Pie Tierra que se encontraban en el interior de este balneario, realizando su servicio de recorrido de vigilancia, indican vía radio que tengamos en cuenta a un sujeto que se estaba dirigiendo a la salida de este centro recreativo ya que indicaban que dicho sujeto se había agarrado a golpes con otra persona en el interior de este, en ese momento del reporte, observamos a un sujeto que venía corriendo hacia la base de auxilio y detrás venían tratando de darle*



*alcance los compañeros de pie tierra, motivo por el cual salimos al paso de esta persona logrando la detención de quien ahora sabemos que se llama Martín del Carmen Alcocer Martínez de 23 años de edad, con domicilio en el andador Leandro Domínguez lote 38, manzana 5 de la colonia Santa Bárbara, de esta ciudad capital, al momento de querer abordarlo a la unidad, **un segundo sujeto trata de jalar al detenido, al mismo tiempo que nos empieza a gritar policías putos, les voy a romper la madre, porque se llevan a mi hermanito, tirando golpes con el afán de golpearlos, motivo por el cual se procede a la detención de este último, quien ahora sabemos que es hermano de Martín del Carmen Alcocer Martínez el cual responde al nombre Wilfredo Alcocer Martínez de 28 años con mismo domicilio que el anterior, cabe hacer mención que estas personas estaban en visible estado de ebriedad presentando diversas lesiones ocasionadas por el pleito que se había reportado en el interior de este balneario minutos antes, motivo por el cual se les aborda en la unidad PEP-062 para su traslado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, donde fueron certificados médicamente por el DR. JOSE FELIPE CHAN XAMAN, saliendo el C. Martín del Carmen Alcocer Martínez con ebriedad completa, teniendo escoriaciones en parrilla costal derecho y escoriaciones segundo, tercero y cuarto de pie derecho no recientes, asimismo el C. Wilfredo Alcocer Martínez salió en su certificación médica con ebriedad completa, con contusión en los ojos con edema en párpados, escoriaciones en mejilla derecha, contusión en labio inferior con herida pequeña, quedando ambas personas a disposición del calificador del H. Ayuntamiento, por infringir lo dispuesto en el artículo 175 fracción 1 del Bando Municipal de buen gobierno...***(sic)

B).- Certificado médico de entrada a las 17:00 horas y de salida a las 20:35 horas realizado al C. Wilfredo Alcocer Martínez, el día 11 de abril del año 2011, por los CC. doctores José E. Chan Xaman, el primero y por Antonio Ayala García el segundo, en los que se hace constar de igual forma:

- **Contusión en ojos con edema de párpados, escoriaciones en mejilla derecha, contusión en labio inf. Con herida pequeña. Ebriedad completa.**

C).- Hoja de puesta a disposición del C. Wilfredo Alcocer Martínez, fechada el día 11 de abril a las 16:30 horas, elaborado por los agentes Juan López Sánchez y Cristian León Godínez, por escándalo en vía pública en el Balneario Popular Playa Bonita infringiendo el artículo 175 fracción I.

D).- Bitácora de servicios de fecha 11 de abril de 2010, de los CC. Juan López Sánchez y Cristian León Godínez, elementos de la Policía Estatal Preventiva en la que se observó que realizaban recorridos en el sector asignado en el que se encuentra el balneario "Playa Bonita".

Con fecha 23 de septiembre de 2010, comparece ante esta Comisión de forma espontánea el C. Roger Ortiz Aguayo, quien refirió:

*"... Que el día 11 de abril del año en curso fui a Playa Bonita, ubicada en Lerma, en compañía de un grupo de amistades y al llegar alquilamos una palapa y como a tres metros de ésta se encontraba el C. Wilfredo Alcocer Martínez y su hermanito Martín Alcocer Martínez, que estaban platicando con uno de sus amigos y eran alrededor de las 15:00 horas cuando un grupo de 8 a 10 personas llegaron y uno de ellos al pasar junto al C. Martín lo empuja, como provocándolo para pelear, siguieron su camino y es que se percata que el C. Wilfredo pasó por mi palapa y me saludó diciéndome: "que onda, ahorita regreso voy al baño, vine con mi hermano" y en lo que se fue al baño el grupo de personas regresaron y empezaron a molestar al C. Martín, situación que no llegó a golpes sino a puros empujones y se volvieron a retirar. También aprecié que el problema ya había acabado cuando llegaron los elementos de la Policía Estatal Preventiva y le dijeron al C. Martín, "tú eres el de la bronca, acompáñanos" afuera y vi que se retiró junto con la Policía, por lo que continué platicando con mis amistades, cuando se acerco de vuelta el C. Wilfredo Alcocer Martínez y dijo: "Donde está mi carnalito", le dije se lo llevó la policía y añadió ahora vengo voy a verlo, al ver que había pasado diez minutos y no regresaba se me hizo muy extraño, le dije a mis amigas que me acompañaban que iba a ver qué pasaba, por lo que me asomé y pude apreciar que los elementos de la Policía tenían al C. Martín arriba de la camioneta y al C. Wilfredo, estaba parado con las piernas abiertas, las palmas de las manos pegadas al vehículo oficial y uno de los agentes policíacos lo estaba revisando, proceden a subirlo a la camioneta esposado y opté por subirme a mi*

*vehículo y seguirlos para ver a donde se lo iban a llevar, siendo aproximadamente las 16:00 horas, no omito señalar que tengo amistad con su familia desde hace tiempo; por ello, decidí seguirlos, observando que la patrulla tomaba carretera federal y durante el trayecto **Wilfredo se encontraba boca debajo en la góndola de la camioneta y con el rostro pegado al mismo y uno de los elementos de la policía le tenía puesto el pie encima y veía que aprisionaba la bota, observado que la movía de un lado y con su mano le daba al C. Martín en la cara hasta llegar a la Coordinación. Al ver que lo llevaron me di la vuelta para avisarles a sus familiares. No omito señalar que antes de que los subieran a la camioneta no se encontraban lesionados y cuando ví a Wilfredo, al momento de salir de la policía a las siete de la noche me percaté que tenía la bota marcada en la cara ya que se hacía presión con ella; tan es así, que procedí a tomarle fotos con teléfono porque se observa inflamación y lo amoratado de los ojos y me refirió que donde tenía su rostro en la camioneta sentía que le quemaba y que le lastimaban con la bota...***(sic)

Con la finalidad de allegarnos a mayores datos se solicitó vía colaboración al Mtro. Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la averiguación previa BCH-2269/3ª/2010, iniciada por denuncia o querrela del C. Wilfredo Alcocer Martínez dando cumplimiento a través del similar 987/2010, de fecha 30 de septiembre del año en curso, de cuyo contenido se aprecian las siguientes diligencias de relevancia.

- a) Denuncia por querrela y/o comparecencia del C. Wilfredo Alcocer Martínez de fecha 12 de abril de 2010 a las 14:50 horas, ante el representante social señalando hechos sustancialmente iguales a los narrados ante esta Comisión.
- b) Fe ministerial de las lesiones que presentaba el C. Wilfredo Alcocer Martínez, el día lunes 12 de abril de 2010, realizada por el C. licenciado Carlos Román Mex Domínguez, agente del ministerio público, en el que se hace constar:

**EXCORIACIÓN A NIVEL DEL POMULO DE LADO IZQUIERDO  
PRESENTA UN HEMATOMA EN LA FRENTE A NIVEL DE LA CEJA DE**

**LADO DERECHO, ASI COMO EXORIACIONES A LA ALTURA DEL HOMBRO IZQUIERDO.**

- c) Certificado médico de lesiones del C. Wilfredo Alcocer Martínez, elaborado el día 12 de abril de 2010 a las 17:00 horas por la doctora Cinthy Lorena Turriza Anaya, médico Legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el que se observa:
- **CARA: golpe contuso con edema en región ciliar derecha Excoriación con eritema perilesional en pómulo izquierdo.**
- d) Declaración ministerial de fecha 20 de abril de 2010 a las 11:08 horas del C. Roger Ruiz Aguayo como testigo de hechos, dentro del expediente BCH-2269/3RA/2010, en la que refiere hechos semejantes a los narrados por este organismo, omitiendo los datos de la revisión a la que fue objeto el quejoso y agregando que el se constituyó a las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Pública para pagar la multa y salieran libres tanto el agraviado como su hermano.
- e) Declaración ministerial de fecha 28 de abril de 2010, a las 14:59 horas, del C. Martín del Carmen Alcocer Martínez como testigo de hechos, dentro del expediente BCH-2269/3RA/2010, en la que manifiesta.

*“.. Que siendo el día domingo 11 de abril del 2010 a eso de la una de la tarde aproximadamente, fuimos al balneario de playa bonita, el que declara, mi hermano WILFREDO ALCOCER MARTINEZ y dos amigos más uno de nombre JOSE BEYTIA SANORES y del otro no recuerdo su nombre ya que un amigo de mi hermano, posteriormente ya estando en el balneario de playa bonita nos encontramos con varios conocidos entre estos ROGER RUIZ AGUAYO y varios amigos más entre estos a varios choferes a quienes yo conozco. El caso es que estábamos conviviendo con varios conocidos cuando pasaron un grupito de chavos entre lo que estaba un sujeto con el quien he tenido problemas personales y el cual al pasar junto a mi, este sujeto me empujo a lo que yo me defendí y le respondí pegándole un “descontón “ la gente al ver eso se escandalizó y fue que yo opté por retirarme y al ir saliendo de playa bonita, una camioneta de la PEP se me acerco y sin preguntarme nada, me esposaron y me subieron a la*

camioneta; en ese preciso momento en que me estaba subiendo a la camioneta de la PEP, mi hermano lo vio y al acercarse a la unidad le preguntó a los policías por que me estaban deteniendo y como dijo que él era mi hermano los policías sin preguntarle ni darle tiempo de nada, también lo detuvieron y lo esposaron y luego **lo subieron junto conmigo a la camioneta tirándonos a ambos como animales, bocabajo, sin embargo nosotros nos medio giramos y quedamos viéndonos frente a frente, mientras que en la parte de atrás se subían tres agentes y en la cabina solamente iba el que conducía la unidad; una vez estando arriba y en el trayecto, vi que uno de los agentes iba maltratando a mi hermano, pisándole la cabeza con su bota y como dos o tres veces le pego con la mano empuñada en pleno rostro, así hasta que llegamos a las oficinas de la Secretaria de Seguridad Pública en donde nos bajaron y revisaron luego nos metieron a los separos y mas tarde fue que gracias a ROGER RUIZ AGUAYO y un amigo mas de nombre ISABEL VERA, salimos de las instalaciones de la Policía luego de que pagaron una fianza. No omito decir que la cara de mi hermano se veían las huellas de los golpes que dolosamente y sin justificación alguna, le propino uno de los agentes que iba atrás de la camioneta oficial motivo por el cual se fue a quejar al siguiente día a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y posteriormente interpuso su denuncia ante esta autoridad. Seguidamente se le pregunta al testigo: 1.- ¿Qué diga cuantos fueron los agentes que participaron en la retención de tu hermano y tuya? Responde: “EN LA PLAYA BONITA FUERON VARIOS POLICÍAS PERO NOS LLEVARON LUEGO A LA POLICIA FUE UNA UNIDAD CON CUATRO AGENTES, UNO MANEJANDO Y TRES EN LA PARTE DE ATRÁS”; 2.- ¿Recuerda como era el agente de tu hermano? Responde: “ ESTABA UNIFORMADO DE POLICIA ESTATAL PREVENTIVA DE NEGRO ERA UN POCO ALTO, SU CORTE TIPO MILITAR Y DE COMPLECCIÓN MEDIA”; 3.-¿Si tuvieras a la vista dicho agente, lo identificarías? Responde: “CLARO QUE SI, LO RECONOCERIA, DE HECHO TODAVIA CUANDO NOS BAJARON DE LA CAMIONETA EN TRANCITO, EL FUE EL QUE NOS REVISO”; 4.- ¿Viste que nada más este agente agrediera a tu hermano o hubo otro que también participo en la agresión? Responde: “EL FUE EL UNICO”; 5.- ¿Como es que viste lo que le hicieron a tu hermano? Responde: “POR QUE AMBOS ESTÁBAMOS RECOSTADOS BOCA ABAJO PERO PODIAMOS VIRAR NUESTRAS**

*CARAS Y VERNOS A AMBOS ASI ES QUE YO PUDE VER COMO LO AGREDIAN A PESAR DE QUE ESTABAMOS SOMETIDOS POR QUE ESTABAMOS ESPOSADOS CO N LAS MANOS PARA ATRAS...” (sic)*

- f) Nueva comparecencia del día 26 de mayo de 2010, a las 10:32 horas del C. Wilfredo Alcocer Martínez, dentro del expediente BCH-2269/3RA/2010, en el que se le pone a la vista *las fotografías de los agentes que presuntamente lo golpearon al momento en que lo retuvieron siendo los agentes JUAN LÓPEZ SÁNCHEZ y CRISTIAN EDUARDO LEÓN GODÍNEZ; para que identifique al agente que lo agrediera el día Domingo 11 de Abril del año en curso; reconociendo a CRISTIAN EDUARDO LEÓN GODÍNEZ, como el agente que lo golpeó en el rostro, en la espalda y en el ojo.*
- g) Nueva comparecencia de fecha 26 de mayo de 2010, del testigo C. Roger Ruiz Aguayo, dentro del expediente BCH-2269/3RA/2010, con la finalidad de que identifique a los agentes *que golpearon a Wilfredo Alcocer Martínez el día domingo 11 de abril del año en curso; por tal razón se le pone a la vista las fotografías de Juan López Sánchez y Cristian Eduardo León Godínez; este acto reconoce al agente Cristian Eduardo León Godínez, como la persona que tenía los pies sobre la cara de Wilfredo y con las botas lo estaba lastimando.*
- h) Nueva comparecencia de fecha 12 de agosto de 2010 del C. Martín del Carmen Alcocer Martínez, Como testigo en la indagatoria BCH-2269/3RA/2010 para que se le ponga a la vista las fotografías de los agentes que presuntamente golpearon a su hermano WILFREDO ALCO CER MARTÍNEZ el día domingo 11 de abril del año en curso; siendo estos JUAN LÓPEZ SÁNCHEZ y CRISTIAN EDUARDO LEÓN GODÍNEZ; identificando al agente Cristian Eduardo León Godínez, quien era el que tenía los pies sobre la cara de Wilfredo y con las botas lo estaba lastimando.

Con fecha 19 de noviembre de 2010, se hace constar que personal de esta Comisión se apersonó a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia a fin de investigar datos sobre la declaración como probable responsable del C. Cristian León Godínez, elemento de la Policía Estatal Preventiva, el día 24 de septiembre de 2010, en la indagatoria BCH/2269/2010, en la que manifestó:

Que lo único que tengo que manifestar es que yo realice un parte de novedades, por la detención de estas personas al llegar a la coordinación el licenciado del jurídico se dio cuenta que estas personas venían muy agresivas y nos estaban amenazando, entonces me dijo que aparte de mi parte de novedades, realizara una tarjeta informativa, este documento es más detallado que el parte de novedades, y en este acto me afirmo y me ratifico del contenido de la tarjeta informativa de fecha 11 de abril de 2010 que obra en el expediente.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En primer término conviene precisar los resultados del análisis hecho al expediente de merito respecto a la detención que fuera objeto el quejoso, por parte de la Policía Estatal Preventiva, contamos con los siguientes elementos probatorios:

El inconforme refirió que el día 11 de abril del año en curso, alrededor de las 16:00 horas, al encontrarse en el Balneario Playa Bonita, en compañía de su hermano el C. Martín del Carmen Alcocer Martínez, un elemento de la Policía Estatal Preventiva le pide que abandone el lugar, en virtud de que a su hermano lo habían detenido por un altercado, accediendo a tal petición, sin embargo, al llegar al estacionamiento observó que lo habían abordado a una unidad, por lo que al preguntar a los elementos del orden la razón de dicha detención, sin motivo justificado fue privado de su libertad por esa autoridad.

Por el contrario la autoridad denunciada en su informe rendido a este Organismo preciso que se detuvo al quejoso en razón de que este último al percatarse de que estaban deteniendo a su hermano, lo jalo al mismo tiempo que le grito insultos a los agentes del orden e intento golpearlos.

Ante las versiones contrastadas de las partes sobre la causa de la detención, procedemos al razonamiento de los demás elementos probatorios que integran el expediente de mérito, entre ellos los testimonios emitiéndose ante el ministerio público de los CC. Roger Ruíz Aguayo y Martín del Carmen Alcocer Martínez (los que se tienen por reproducidos en las páginas 12 de la presente resolución), quienes manifestaron en relación a los hechos que se investigan, lo siguiente:

- a) Martín expreso: que al ir saliendo de playa bonita, una camioneta de la PEP se le acercó y sin preguntar nada, lo esposaron y subieron a la camioneta; en eso su hermano lo vio y se acerca a la unidad a preguntar a los policías por que lo estaban deteniendo y como dijo que él era mi hermano, los policías sin preguntarle ni darle tiempo de nada, también lo detuvieron y lo esposaron y luego lo subieron junto conmigo a la camioneta.
- b) Por su parte Roger señaló: que al ser avisado Wilfredo que a Martín lo estaban llevando por una patrulla detenido, es que Wilfredo sale corriendo a ver que sucedía, quedándose el declarante en la palapa pero como vio que ya había tardado Wilfredo y que no regresaba, también sale hasta el estacionamiento del balneario y de nueva cuenta ve al amigo de Martín quien le informa que se habían llevado detenido a Martín y Wilfredo pero que este no habían hecho nada y que de hecho solo subió a la patrulla, por lo que el declarante al escuchar lo anterior aborda su vehículo para tratar de alcanzar a la patrulla.

Aunado a lo anterior, es oportuno apuntar que del dicho del quejoso; así como de dos testigos, se desprende la versión de que el C. Wilfredo Alcocer Martínez, no agredió verbalmente a los elementos que lo aprehendieron, ni mucho menos se encontraba escandalizando en la vía pública, por el contrario su actuar sólo se baso en informarse sobre la situación jurídica de su familiar, por lo que en este supuesto, dichos elementos del orden trasgredieron su libertad personal, ya que la conducta imputable al hoy quejoso, no debió ser considerada como falta administrativa o infracción dentro del Bando de Gobierno Municipal de Campeche, por lo que los policías preventivos, al no existir algún hecho de carácter penal o administrativa, no debieron detener al quejoso y presentarlo ante personal del H. Ayuntamiento de Campeche, para que se le aplicara la sanción por escandalizar en la vía pública, aunado a ello, tampoco se aprecia que la conducta desplegada por el quejoso configure alguna de las hipótesis de la flagrancia establecida en los artículos 16 Constitucional y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor y demás normatividad aplicable al momento de ocurrir los hechos, tal como se aprecia de las documentales que obran en el expediente de mérito, luego entonces, tenemos elementos suficientes para acreditar la Violación a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, en agravio del C. Wilfredo Alcocer Martínez.



Ahora bien en cuanto a la revisión sobre la que se inconforma el C. Wilfredo Alcocer Martínez, quien señaló que se suscito al momento después de preguntar a elementos de la Policía Estatal Preventiva, el por qué habían detenido a su hermano Martín del Carmen Alcocer Martínez. Por su parte la autoridad en este punto fue omisa, limitándose a argumentar en la tarjeta informativa de fecha 11 de abril de 2010, suscrito por los agentes "A" Juan López Sánchez y Cristian León Godínez, que al estar procediendo a la detención del C. Martín del Carmen Alcocer Martínez, el hoy quejoso trato de jalar a su hermano, al tiempo que les empieza a gritar insultar y a intentar golpearlos, situación por la que proceden a su detención.

Sobre este tenor, cabe señalar que el C. Martín Alcocer Martínez en su comparecencia ante este Organismo ni ante la autoridad ministerial, así como el C. Roger Ruíz Aguayo, quien declaro ante la representación social como aportador de datos hicieron alusión al asunto de la presunta revisión a la que fue objeto el C. Wilfredo Alcocer Martínez, por lo que ante la falta de medios convictivos, además del dicho de la parte quejosa este Organismo esta ante la imposibilidad de afirmar que la autoridad hubiere cometido la violación a los derechos humanos del quejoso calificada como **Revisión Ilegal**.

Con respecto a la manera en la que los agentes aprehensores hicieron uso de la fuerza al momento de su detención y traslado a la Secretaría de Seguridad Pública el C. Wilfredo Alcocer Martínez, también se inconforma, manifestando tanto ante este organismo como con el Ministerio Público en su denuncia transcrita exponiendo que los agentes del orden se excedieron, toda vez que para subirlo a la unidad oficial lo esposaron bruscamente, luego fue abofeteado y lo tiraron boca abajo, además que con el pie le presionan la cara, lo que le dejo huellas en el rostro.

Por su parte la autoridad en la tarjeta informativa de fecha 11 de abril del 2010, suscrito por los Agentes "A" Juan López Sánchez y Cristian León Godínez, declaración del C. Cristian León Godínez, como probable responsable ante el Ministerio Público, se limitan a describir momentos previos a la detención más no como se llevo esta, y se limitan a referir que abordan al hoy quejoso y lo trasladan a la dependencia a la que que pertenecen sin ahondar sobre incidencias en el recorrido, aunque si mencionan que se percataron de que el inconforme presentaba diversas lesiones ocasionadas por un pleito que les habían reportado

minutos antes.

Ante la falta de sincronía en las versiones de las partes, es menester examinar los demás elementos probatorios que integran el expediente que nos ocupa, de esta forma tenemos que los CC. Roger Ortiz Aguayo y Martín del Carmen Alcocer Martínez, coinciden en señalar de forma coincidente ante personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado y el primero de los citados también ante esta comisión el día 23 de septiembre de 2010, que encontrándose en el estacionamiento del centro recreativo es retenido el C. Wilfredo Alcocer Martínez, por la policía preventiva, a quien esposan y lo avientan en el interior de una camioneta de esa Corporación y uno de esos elementos le puso encima del rostro el pie, ejerciendo presión.

No pasa desapercibido para este Organismo que tanto el C. Wilfredo Alcocer Martínez, como la Policía Estatal Preventiva señalan la existencia de lesiones en la humanidad del quejoso y que el primero de los nombrados atribuye que tales afectaciones fueron en consecuencia al excesivo empleo de la fuerza, contamos con la fe de lesiones que realizó personal de este Organismo, el día 12 de abril del 2010, los certificados médicos de entrada y de salida realizado al C. Wilfredo Alcocer Martínez, el día 11 de abril del año 2011, por los CC. doctores José E. Chan Xaman, el primero y por Antonio Ayala García el segundo; fe ministerial de las lesiones que presentaba el quejoso, el día lunes 12 de abril de 2010, realizada por el C. licenciado Carlos Román Mex Domínguez; certificado médico de lesiones, elaborado el día 12 de abril de 2010 a las 17:00 horas por la doctora Cinthy Lorena Turriza Anaya, médico Legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia, por lo que con dichos documentos no queda duda que los CC. Juan López Sánchez y Cristian León Godínez, elementos de la Policía Estatal Preventiva, al detener y trasladar al agraviado hicieron uso excesivo de su poder físico, actos que no fueron acordes a las circunstancias por lo que esto no significa que por ello estuvieran facultados a extralimitarse en sus funciones aplicando técnicas de sometimiento en contra de dicho agraviado, por lo que consideramos que existen elementos suficientes para acreditar el proceder violatorio de derechos humanos de la autoridad a la cual se recomienda en contra del C. Wilfredo Alcocer Martínez, al momento de su detención, ejerciéndose **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policías.**

Por último, en lo tocante a que el C. Wilfredo Alcocer Martínez para recobrar su libertad tuvo que cubrir el pago de una infracción además de que ya había cubierto algunas horas de arresto<sup>1</sup>, el H. Ayuntamiento de Campeche a través de su informe (trascrito en la página 7) nos comunica que efectivamente dicha persona fue ingresado al área de detención el 11 de abril de 2010, a las 17:00 horas, recobrando su libertad a las 20:35 horas del mismo día, mediante el pago de una sanción administrativa, consistente en la cantidad de \$54.47 (Son cincuenta y cuatro pesos 47/100 M.N.) que se le fijo con motivo de incurrir en la falta de hacer escándalo en la vía pública, multa que le impuso con base al tiempo que **permaneció en la celda**, que era desempleado y **su actitud, la cual fue tranquila al momento de ingresar a los separos**.

De igual forma, es trascendente destacar que según el dicho del quejoso y de lo informado por la autoridad señalada como responsable, éste ingreso a los separos alrededor de las 17:00 horas y fue puesto en libertad a las 20:35 horas del día 11 de abril de 2010, lo que significa que cumplió un arresto de aproximadamente 3 horas, tiempo en el que estuvo privado de su libertad. Aunado a ello, el Juez Calificador le impuso al inconforme una sanción adicional, la cual se materializó en el pago de \$54.47 de multa por “escándalo en la vía pública”, lo que podemos comprobar con el recibo de pago expedido por la Tesorería Municipal en la misma fecha. Con dicha actuación, se transgrede lo dispuesto en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, en el que se establece que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas, lo que puede ser interpretado en el sentido de que nadie puede ser privado de su libertad (arrestado), sin antes habersele fijado la sanción pertinente por la infracción cometida; en este sentido el C. Rigoberto del Jesús Trejo Hernández, inspector calificador, desde el momento en que el quejoso fue trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública por haber quebrantado las disposiciones contenidas en el Bando de Buen Gobierno para el municipio de Campeche, debió en primer termino calificar la existencia y gravedad de la infracción cometida para aplicar una de las sanciones que establece tanto la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche en el

---

<sup>1</sup> Privación de la libertad por un tiempo breve, como corrección o pena. [www. Lexjuridica.com/diccionario.php](http://www.Lexjuridica.com/diccionario.php).

numeral 12 y el Bando de Buen Gobierno para el municipio de Campeche en su artículo 182.

Si bien es cierto, que de acuerdo al numeral 182 fracción VI del Bando de Buen Gobierno para el municipio de Campeche en el que literalmente estipula: *“Arresto administrativo: **privación de la libertad del infractor por un periodo de ocho horas a treinta y seis horas, tratándose de infracciones que lo ameriten, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga,*** en este orden de ideas queda claro que el mencionado precepto contraviene lo estipulado por nuestra Constitución en su artículo 21 citado en el párrafo anterior, es decir para nuestra Ley Suprema el arresto se contempla desde el primer momento que la persona es privada de su libertad, en este sentido esta Comisión se apega al principio de supremacía contenido en el apartado 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos y en lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup>, considerando dicha norma como violatoria de garantías.

Con lo anterior, queda demostrado que primeramente se debe determinar la sanción administrativa que el caso amerite, y en este sentido solo aplicar una sanción por la infracción cometida (multa o arresto), y no primero uno y con posterioridad el otro, como sucedió en el caso que nos ocupa, en la cual el instructor calificador no tomo en cuenta que el quejoso ya había sido arrestado por el término aproximado de 3 horas con 35 minutos y posteriormente sancionado con multa por una falta administrativa; robustece lo anterior el criterio de la Suprema Corte de Justicia en la tesis Tesis: 2a./J. 116/2007<sup>3</sup>, por lo que con ello

---

<sup>2</sup> LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES, TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA. De conformidad con el artículo 133 de la Constitución, tanto las leyes que emanen de ella, como los tratados internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República y que estén de acuerdo con la misma, ocupan, ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano. Ahora bien, teniendo la misma jerarquía, el tratado internacional no puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley ni viceversa. Por ello, la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria no puede ser considerada inconstitucional por contrariar lo dispuesto en un tratado internacional.

*Semanario Judicial de la Federación*, P. C/92, México, diciembre de 1992, 8a., t. LX, núm. 205,596, p. 27.

<sup>3</sup> **SANCIONES ADMINISTRATIVAS. LA POSIBILIDAD DE QUE LA MULTA SE CONMUTE POR ARRESTO HASTA POR 36 HORAS, EN TÉRMINOS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL, NO CONSTITUYE UN DERECHO DE OPCIÓN A FAVOR DEL INFRACTOR, SINO UNA FACULTAD DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.**

Del citado precepto se advierte que el legislador dispuso expresamente que corresponde en exclusiva a la autoridad administrativa definir e imponer la sanción pertinente por la infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, pudiendo aplicar la multa o el arresto hasta por 36 horas, según sea el caso, lo que conlleva el deber de la autoridad de calificar la existencia y la gravedad de la infracción relativa. Además, la redacción de la parte final del primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, genera la convicción de que se otorgó a la autoridad administrativa cierto grado de discrecionalidad para definir si la infracción cometida debe sancionarse con multa o arresto, lo que se evidencia con el uso de la conjunción disyuntiva "o" inserta en la parte que dice: "las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas", la cual realiza la función sintáctica de establecer una alternativa excluyente entre ambas opciones. Así, es claro que la intención del legislador fue establecer una competencia exclusiva a favor de la autoridad administrativa para imponer la sanción procedente, sin que pueda intervenir una autoridad que no sea administrativa, ni mucho menos el particular sancionado, pues si el legislador hubiera pretendido dar participación a un ente diferente, así lo hubiera establecido expresamente.

el C. Wilfredo Alcocer Martínez, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Doble Imposición de Sanción Administrativa**, atribuible al Inspector Calificador adscrito al H. Ayuntamiento de Campeche.

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Wilfredo Alcocer Martínez, por parte de agentes de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

### **DETENCIÓN ARBITRARIA**

#### **Denotación:**

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
5. en caso de flagrancia.

## **FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL**

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**“Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

---

En este contexto, la última parte del primer párrafo del referido artículo 21, que señala: "pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas", debe entenderse en el sentido de que es competencia exclusiva de la autoridad administrativa permutar la sanción de la multa por el arresto respectivo, cuando ocurra la circunstancia de que el infractor, incurriendo en una irregularidad más, se niegue a pagar la multa impuesta, pero no una prerrogativa a favor del infractor.

Contradicción de tesis 98/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 20 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 116/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de junio de dos mil siete.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

## **Fundamentación Internacional**

### **Declaración Universal de los Derechos Humanos**

#### **Artículo 9. (...)**

...Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

**Artículo 12.** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

**Artículo 9 1.** Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella (...).

### **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**

#### **Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...)

(...) 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

## **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.**

### **Artículo XXV.**

Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes (...).

(...)Derecho de protección contra la detención arbitraria.

## **EMPLEO ARBITRARIO O ABUSIVO DE LA FUERZA POR PARTE DE AUTORIDADES POLICÍACAS**

### **Denotación**

- 1.- el empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza.
2. por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención,
3. en perjuicio del cualquier persona.

### **Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales**

#### **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.(...)

Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

### **Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos**

Artículo 33. Los medios de coerción tales como esposas, cadenas grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos:

Principio 1. Los gobiernos y los Organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptaran y aplicaran normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinaran continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego.

Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Principio 18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.

### **Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes**

(...)

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. (...)

Artículo 4. Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que tenga



plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas (...).

### **Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública (...)**

Artículo 22. Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes: (...)

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancias de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente.

### **DOBLE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA.**

#### **Denotación**

- 1.- La imposición de sanción administrativa,
- 2.- realizada por una autoridad o servidor público,
- 3.- sin existir causa justificada.

#### **Fundamentación Constitucional**

##### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 21 (...) Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, **las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se**

**permutará ésta por el arresto correspondiente**, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. (...)

### **Ley de Seguridad Publica del Estado de Campeche**

ARTÍCULO 12.- Los municipios expedirán bandos ó reglamentos de policía de observancia general, a través de los cuales se procurará mantener el orden y la paz pública, mediante la sanción administrativa de conductas antisociales. Para tal efecto tomarán en consideración sus propias circunstancias económicas, sociales y culturales.

En dichos bandos ó reglamentos se definirán:

I. Las conductas, acciones u omisiones, que sin ser constitutivas de delito, alteren el orden y la paz en lugares de acceso público ó en lugares que sin ser de acceso público impliquen la realización de eventos o reuniones de asistencia masiva ó en lugares privados a petición de alguna persona que se encuentre en su interior;

II. Las sanciones aplicables de manera concreta a cada una de las conductas previstas en dicho Bando o Reglamento, las cuales serán:

A. Amonestación pública o privada;

B. Multa hasta por doscientos días de salario mínimo ó arresto hasta por treinta y seis horas.

C. En caso de que no se cubra la multa, se aplicará el arresto, mismo que podrá conmutarse por trabajo a favor de la comunidad. Las sanciones serán aplicadas únicamente respecto a hechos consumados.

III. La autoridad competente y el procedimiento para aplicar las sanciones a los responsables, considerando que en comunidades rurales podrá ser autoridad competente para aplicar las sanciones el Juez de Conciliación, Comisarios ó Agentes Municipales en el caso de que no exista el primero en la localidad.

### **Bando de buen Gobierno para el municipio de Campeche**

Artículo 182.- Las Sanciones que se podrán imponer son las siguientes:

(...)

II Multa, pago de una cantidad de dinero que el infractor hace al Gobierno Municipal, la multa que se imponga como sanción a una infracción, será hasta por el equivalente a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica que corresponda al Estado de Campeche (...)

Si el infractor no pagase la sanción económica que se hubiese impuesto se permutara esta por arresto administrativo, que en ningún caso excederá de treinta y seis horas.

(...)

VI. Arresto administrativo: privación de la libertad del infractor por un periodo de ocho a treinta y seis horas, tratándose de infracciones que lo ameriten, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga. Se cumplirá únicamente en la cárcel municipal, en lugares separados de los destinados a personas detenidas en relación a la comisión de un delito.

Los infractores bajo arresto administrativo estarán a su vez separados por sexo. Se podrá conmutar el arresto administrativo, por el pago de una multa valorando la infracción cometida.

## CONCLUSIONES

- I. Que el C. Wilfredo Alcocer Martínez, fue objeto de violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, atribuible a los elementos de la Policía Estatal Preventiva.
- II. Que no existen elementos para acreditar que el agraviado, haya sido objeto de violación a derechos humanos consistente en **Revisión Ilegal**, por parte de agentes de la Policía Estatal Preventiva.
- III. Que existen elementos para acreditar que el agraviado, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Doble Imposición de Sanción Administrativa**, atribuida al Juez Calificador adscrito al H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

En la sesión de Consejo, celebrada el de 25 de noviembre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Wilfredo Alcocer Martínez, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad y al H. Ayuntamiento de Campeche, lo siguiente:

## RECOMENDACIONES

### **A la Secretaría de Seguridad Pública.**

**ÚNICA:** Se capacite a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, para que en lo sucesivo durante el desarrollo de sus funciones se apeguen a los principios como señala el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, a fin de abstenerse de realizar detenciones fuera de los supuestos legales y, en todo caso, respetando y protegiendo la dignidad humana de cualquier persona, haciendo uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, así como en el perfeccionamiento de técnicas de detención y sometimiento con la finalidad de salvaguardar la vida, dignidad e integridad física de las personas involucradas en conductas ilícitas.

### **Al H. Ayuntamiento de Campeche.**

**PRIMERA:** Se dicten los proveídos conducentes al Juez y/o Jueces a fin de que en lo subsecuente, no apliquen una doble imposición de sanción administrativa en perjuicio de los ciudadanos.

**SEGUNDA:** Se capacite a los Jueces Calificadores de esa Comuna con la finalidad de que en lo sucesivo, cuando les sean puestos a disposición a personas privadas de su libertad, determinen de manera inmediata la sanción administrativa que el caso amerite, absteniéndose de imponer sanciones fuera de los supuestos legalmente establecidos, sancionando doblemente a los infractores (multa y arresto) así como para que funden y motiven debidamente sus determinaciones dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 16 y 21 Constitucional.

Al margen de lo recomendado y basada en las disposiciones que establece el artículo 6 fracción VI de la Ley de esta Comisión, el cual faculta a este Organismo para proponer a las diversas autoridades del Estado, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de practicas administrativas, que redunden en una mejor protección de los derechos humanos, le sugerimos que emprenda acciones tendientes a la modificación del artículo 182 fracción VI, el cual establece: *“Arresto administrativo: privación de la libertad del infractor por un*

*periodo de **ocho horas a treinta y seis horas...***”, a efecto de que se armonice al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos en su numeral 21, en el que considera al **arresto hasta por treinta y seis horas**, y así evitar la vulneración de los derechos humanos de las personas que cometan alguna infracción administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO**  
**PRESIDENTA**

*“La buena Ley es Superior a todo hombre”*  
Morelos en los Sentimientos de la Nación

C.c.p. Interesado  
C.c.p. Expediente 063/2010-VG  
APLG/LNRM/Nec/rgg.